

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1076.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de Ignacia Soldevilla, soltera de 20 años de edad, natural de esta Capital y caso de ser habida la pongan á mi disposicion

Logroño 18 de Diciembre de 1866.

Vicente Fernandez de Urrutia.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el dia de mañana se abre el pago para satisfacer á la clase pasiva la mensualidad de Noviembre último.

Logroño 20 de Diciembre de 1866.

Luciano Armas.

LEY

DE ORGANIZACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS,

sancionada por S. M. en 8 de Enero de 1845; con las reformas mandadas observar por Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administracion municipal separada habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.
Art. 2.º El Alcalde preside el Ayuntamiento.
Art 3.º Los Ayuntamientos se compondrán del

número de Concejales que les correspondan con arreglo á la escala siguiente:

	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total con el Alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos	1	4	5
En los de 51 á 200	1	5	6
En los de 201 á 400	1	6	7
En los de 401 á 600	2	9	11
En los de 601 á 1.000	2	11	13
En los de 1.001 á 2.500	3	15	18
En los de 2.501 á 5.000	3	16	19
En los de 5.001 á 10.000	4	19	23
En los de 10.001 á 15.000	4	25	29
En los de 15.001 á 20.000	5	29	34
En los de 20.001 arriba	6	31	37
En Madrid	10	37	47

Art. 4.º Para desempeñar el cargo de Procurador Síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el Ayuntamiento uno de los Regidores, en la primera sesion de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se compnga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones apartadas entre si, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años; el de Concejal cuatro.

Art. 7.º Todos los Concejales se renobarán por mitad cada dos años; los que dejen de ser Alcaldes ó Tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de Concejal.

Art. 8.º El que haya sido Alcalde ó Teniente un bienio, puede ser nombrado por el Gobierno ó sus delegados para el inmediato; trascurrido este plazo, no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta de púes de dos años por lo menos.

Los demás individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 9.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia, y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

En los demás pueblos los nombrará el Gobernador civil por delegacion del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los Concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10.º El Rey, sin embargo, podrá nombrar en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente un Alcalde Corregidor en lugar del ordinario.

El sueldo del Alcalde Corregidor se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11.º Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por los Gobernadores de provincia, á propuesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresia.

TITULO III. DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que con arreglo á las disposiciones que siguen se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, más la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), más la undécima parte de los vecinos que excedan de 1.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), más la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5.000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), más la décimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20.000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14.º Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15.º Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16.º En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos más pudientes.

Art. 17.º Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se repularán bienes propios.

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legitimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18.º Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinticinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 rs. anuales.

- 6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.
 7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.
 8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.
 9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.
 10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.
- Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de éstos, y votarán en calidad de tales.
- Art. 19. No podrán ser electores:
- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
 - 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.
 - 3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
 - 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pago, ó con sus bienes intervenidos.
 - 5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.
 - 6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO II.

De los elegibles.

- Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.
- En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.
- En los pueblos de 1.001 á 5.000 vecinos serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.
- En los de 5.001 á 20.000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172 máximo del caso anterior.
- En los que excedan de 20.000 vecinos serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 411, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir sin embargo, el Gobernador civil podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

- 1.º Los ordenados *in sacris*.
- 2.º Los empleados públicos en activo servicio.
- 3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.
- 4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.
- 5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

- 1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.
- 2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que de hubieren compuesto.

CAPITULO III.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera elección que se verifique después de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de

electores y elegibles, con sujeción á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino después de ser citados, y oídos si se presentasen á impugnar la exclusión.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer elección general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde que oyendo á los asociados las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decisión del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gobernador civil, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gobernador civil comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al artículo 16, sea preciso hacer las listas con los más pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Sólo los comprendidos en la lista general de electores, después de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la división, oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito más numeroso no exceda al menor en 50 electores. La división de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gobernador civil.

Art. 37. El día 28 de Octubre, á más tardar, anunciará al público el Alcalde la designación de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan más de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan más de un distrito, los electores sólo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal más los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la elección general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el día 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere más de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitución de la mesa se asociarán al Concejal que presididos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta

votación, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; éste escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión, y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO V.

Del examen y aprobación de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Gobernador civil las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gobernador civil, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gobernador civil todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y

Tenientes, conforme al artículo 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos, el día 1.º de Enero, previ. aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.º.

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su órden: las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolucion del Gobernador civil.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte más de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El órden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad, siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

TÍTULO IV.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 61. Podrán celebrarse los Ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el Alcalde convocará á sesion extraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria.

Art. 62. No podrá reunirse el Ayuntamiento sino bajo la presidencia del Gobernador civil, del Alcalde ó del que legalmente la sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 63. Ningun individuo de Ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legitimo, de que dará cuenta al Alcalde. Tampoco podrá, sin previo conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por más de ocho dias. El Alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al Gobernador civil, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.

Art. 64. No se considerará legitimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad más uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los Concejales se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios más urgentes; y si no concurriesen ninguno, el Alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al Gobernador civil para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 65. Los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 66. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disidentido de la mayoría, si así lo solicitasen.

Art. 67. El Gobernador civil puede, en caso de falta grave, suspender á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los Concejales, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 68. El Gobierno, mediando causas graves, puede destituir á un Alcalde, Teniente ó Regidor, y disolver un Ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados.

Art. 69. En caso de disolucion de un Ayuntamiento, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses: en el entretanto, el Gobierno podrá llamar para componer el Ayuntamiento interino á los Concejales de los años anteriores, ó nombrar Concejales de entre los vecinos inscriptos en la lista de los elegibles.

TÍTULO V.

DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES.

Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos

que hoy existen en poblaciones de más de 200 vecinos con arreglo á la organizacion y disposiciones de la ley.

Art. 71. El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de que en el plazo de dos años, á contar de la publicacion de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó más de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando, sin embargo, autorizado para conservar aquellos que, aun cuando no reúnan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse:

1.º Por disposicion del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.

2.º Por peticion de los Ayuntamientos de dos ó más distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique.

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguiente:

1.º Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Concejales.

En este caso el Gobierno determinará, despues de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

Art. 73. La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros existentes podrá verificarse:

1.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados.

2.º Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.º Cuando el Gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74. Los Gobernadores civiles instruirán los expedientes relativos á la supresion y segregacion de Ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados, á las Diputaciones respectivas y á los Consejos provinciales verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas. Estos expedientes, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el Gobierno.

TÍTULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los Alcaldes.

Art. 75. Como delegado del Gobierno corresponde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Gobernador civil:

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2.º Adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.

3.º Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, Instruccion pública, estadística y demás ramos de la administracion.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al Gobernador civil, ántes de ejecutarlos, para su aprobacion.

Art. 76. Como administrador del pueblo corres-

ponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion consultando inmediatamente al Gobernador civil.

2.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

3.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

4.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del Regidor Sindico, y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

5.º Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.º Nombrar á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural, para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion.

7.º Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

8.º Dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demas sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas, cuando no lo haga el Gobernador civil.

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá sin embargo presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Gobernador civil para obtener la correspondiente autorizacion.

11. Elevar al Gobernador civil, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo Gobernador civil, las exposiciones y reclamaciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12. Corresponderse con los Alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Art. 77. El Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: Hasta 100 reales vellon en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5 000, y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas más severas, instruirá la correspondiente sumaria que pasará al juez ó tribunal competente.

Art. 78. Si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gobernador civil, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados; dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 79. El Alcalde podrá señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la administracion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 80. Los Alcaldes, además de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

(Se continuará.)

Don Vicente Fernandez de Urrutia Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber que el dia siete del mes proximo venidero y hora de once a doce de su mañana, tendra lugar la subasta para la venta de 300 metros cúbicos de cisco, que en el monte de Sorzano, partido judicial de Logroño, llamado Dehesa, han sido concedidos al Ayuntamiento de Sorzano, por Real orden de veinticuatro de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos arboles, son como sigue:

Table with 5 columns: Numero de arboles, Diametro en centimetros, Altura en metros, Precio de cada uno (Escds, mls.), IDEM TOTAL (Escds, mls.).

No se admitira postura que no cubra la cantidad de treinta escusos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificara en las Salas Consistoriales de Sorzano, ante el Alcalde del mismo o quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estara de manifesto en la Secretaria de dicha villa con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 19 de Diciembre de 1866. — Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 520

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la Propiedad de Cervera del Rio Albama, provincia de Logroño, referente a los ocho Ayuntamientos de que se compone dicho partido judicial, denominados de Igea, Cornago, Muro de Aguas, Grávalos, Valdemadera, Navajun, Cervera y Aguilar, con su unida de Inest...

Circunstancias Defectuosas que contienen los asientos. que se advierten.

AYUNTAMIENTO DE MURO

- En 7 de Febrero de 1853 ante el mismo Escribano Cirila Escribano a su marido Bonifacio Garcia e hijas Juana y Petras Garcia una casa en Grávalos. Id. a Dionisio Garcia un Corral en Grávalos. Id. a Felix Garcia. En 7 de Febrero de 1853 ante el mismo Escribano Melchor Escudero y Juan Marin a Angela y Santos Escudero una casa en la Iglesia. En 13 de Febrero de 1853 ante el Escribano Lorenzo Narciso Saez Benito, Guillermo Perez a su hija Manuela Perez uno y medio dia de hera en Grávalos. Id. a id. una bodega en Grávalos. En 7 de Febrero de 1853 ante el mismo Escribano Lorenzo Narciso Saez Benito Luisa Gimenez a sus hijos Florentino, Victor, Vicente y Eulalia Ruiz una casa en la Rua. En 13 de Abril de 1853 ante el mismo Escribano Julian Moreno a su hijo Ventura una casa en Portales. Id. a id. un corral en Portales. Id. a Leon Moreno una bodega en Grávalos. En 6 de Abril de 1853 Matias Fraile a su hija Rufina Gimenez una casa en el Villar.

LIBRO. FOLIO.

- id. 101
id. 102
id. 103
id. 104
id. 106
id. 107
id. 108
id. 109
id. 110
id. 111
id. 112

- En el mismo año y ante el mismo Escribano Esteban Calvo a Basilisa Perez un corral en el Cantor. Id. a id. otra id. en Solanillas. Id. a Manuel Calvo un corral en la Lagunilla. Id. a id. una bodega en Grávalos. El mismo Manuel Calvo a su hija Juana Calvo una casa en Portales. En 20 de Abril de 1853 ante Felipe Ariza Pio Ruiz a Teodoro Ruiz un corral en la Umbria. Id. a id. una bodega en Grávalos. Id. a Domingo Ruiz un sitio de corral en el Comunero. Id. a Cirilo y Angela Ruiz una casa en el Cantor. Id. a Angela Ruiz otra casa en el Cantor. Id. a Cirilo Ruiz id. en id. Id. a Angela Ruiz un sitio de corral en las Vintriguillas. En dicho dia, mes y año y ante el mismo Escribano Felipe Ariza Estefania Beltran a José y Vicente Escudero un corral en las Llecas. Id. a id. un dia de hera en la Hoya. En 2 de Abril de 1853 ante el mismo Escribano Domingo Galan una casa en Grávalos. Id. a id. un corral en las Vintriguillas. Id. a Manuel Galan un Corral en Lerena. El mismo Domingo Galan a Manuel Galan una bodega en Lerena. Id. a id. un pajar en Ogañon. Id. a id. otra id. en la calle del Horno. Id. a Francisco Galan una casa en la Rua. Id. a id. un corral en Torre. Id. a Rombaldo Galan una casa en la calle de la Iglesia. Id. a id. un corral en la Umbria. Id. a id. una casa en Portales. Id. a id. otra casa con corral en Grávalos. Id. a Feliciano Galan un corral en la Nevera. En 18 de Abril de 1853 ante Lorenzo Narciso Saez Benito Felipe Muñoz a Magdalena Escudero una casa en el Villar. Id. a id. una bodega en Grávalos. Id. a id. una casa en la Parrera. En 1853 ante el mismo Escribano Nolasco y Teresa Perez a Casimiro Perez un corral en el Villar. Id. a José Pantaleon y Estanislao Perez una bodega en Grávalos. Id. a José Perez un corral en el Villar. Id. José Perez una bodega en Grávalos. Id. a Pantaleon Perez un corral y erranal en el Villar. Id. a id. una casa con corral en id. Id. a Luis Perez dos casas en el Argelillo. mil ochocientos sesenta y seis. — Tirso Trabadillo. — Por su mandado, Dionisio Guilarte. ANUNCIO Depósito de capazos de trujal de varios tamaños a precios de fabrica, en portales num. 62, casa de Domingo Rivera, Logroño. Dado en Haró a siete de Diciembre de 1866.

(Se continuara.)

ANUNCIO